

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

### Artículo 1. Disposición General

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

### Artículo 2. Hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, periodo impositivo, devengo y régimen de gestión.

La configuración del hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, exenciones, periodo impositivo y devengo, así como el régimen de gestión, se regirá por lo dispuesto en la Subsección 3ª, Sección 3ª, Capítulo II, Título II del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y el artículo 3 de esta Ordenanza.

### Artículo 3. Exenciones

1.- Respecto de la exención contenida en el artículo 82.1. b) referente a aquellos sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º. Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) En la transformación de sociedades.
- c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
- d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que vayan a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

2.- Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, también estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los apartados anteriores.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

#### **Artículo 4. Bonificaciones y reducciones.**

Conforme al artículo 88.1 del TRLRHL, sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 82 de esta Ley.

2.- Las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada por aplicación del coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios y el coeficiente de situación.

La bonificación no afectará al recargo provincial que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación Provincial.

#### **Artículo 5. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales y reducciones**

1.- Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 82 y 88.1 del TRLRHL, y en el artículo 4 de esta Ordenanza, con carácter rogado, se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2.- Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo al que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### **Artículo 6. Coeficiente de ponderación**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del TRLRHL, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios ( euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....	1,33
Mas de 100.000.000,00.....	1,35
Sin cifra neta de negocios.....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1 c) del TRLRHL

El coeficiente correspondiente a la fila “Sin cifra de negocios”, se aplicará:

- a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- b) En aquellos casos en que la Administración carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo, no obstante, cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

#### **Artículo 7. Coeficiente de situación**

En ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 87 del TRLRHL, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer a este municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación.

#### **Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso**

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exigirá en régimen de liquidación de ingreso directo debiendo ser satisfechas en los periodos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

3.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquél en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón anual, que se formará anualmente para cada municipio correspondiendo su elaboración a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el que figurarán todos los sujetos pasivos del impuesto.

Las declaraciones de alta, baja, y variaciones deberán tramitarse ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

#### **Artículo 9. Gestión por delegación**

Si la gestión del tributo ha sido delegada en la Diputación de Cádiz las normas contenidas en el artículo 8 de esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que ha de realizar la Administración delegada.

#### **Artículo 10. Revisión**

1.- Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el TRLRHL

2.- Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, no estuvieran exentos del impuesto y fueran beneficiarios de las bonificaciones en la cuota por inicio de

actividad, anteriormente regulada en la nota común 2ª a la Sección primera, y en la nota común 1ª a la Sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán beneficiándose de las mismas, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada en Olvera, el 6 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

Olvera, diciembre de 2.003.  
El Alcalde, La Secretaria,

#### **DILIGENCIA DE SECRETARÍA.-**

*Aprobación para el ejercicio 2004 por Pleno de 06-11-2003  
Modificación para el ejercicio 2.009 por Pleno de 06-11-08. (Publicación B.O.P. CADIZ N° 246 24/12/2008)*